



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: RAP/05/04/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y
SECRETARIO EJECUTIVO,
AMBOS DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ
MONTERO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO EDGAR
GONZÁLEZ FLORES.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el juicio al rubro indicado, promovido por Rafael Carvajal Rosado, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Organismo Público Electoral Local del Estado Veracruz, en contra de *“1.La Ilegal e Indebida Contratación de 30 (treinta) Enlaces Administrativos, realizada de forma unilateral y sin respetar los Principios Rectores que deben imperar en todo acto o resolución de la Función Electoral, por parte del secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano. 2. El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.”*; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

a. Reforma constitucional electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

b. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando su vigencia el día siguiente.

c. Expedición y publicación del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz. El uno de julio del año que transcurre se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Código Electoral para dicha entidad, mismo que estableció la figura de Enlaces Administrativos.

d. Toma de protesta e instalación del organismo público local electoral en Veracruz. El día cuatro de septiembre las y los consejeros electorales rindieron protesta como integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

e. Aprobación de reglamento. El treinta de octubre pasado, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, aprobó su reglamento interior, en el cual en concordancia con la reforma mencionada en el apartado c., reguló lo propio para



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

el cumplimiento de sus funciones respecto de la figura de Enlaces Administrativos.

f. Designación de Enlaces Administrativos. A decir del enjuiciante, en esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local designó a las personas que desempeñarían el cargo de Enlaces Administrativos.

g. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de noviembre siguiente, el Partido del Trabajo, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó escrito por el que promueve, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JRC-738/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco siguiente, la referida sala emitió acuerdo en el expediente referido con antelación, determinando improcedente dicho juicio y ordenando el reencauzamiento a Recurso de Apelación local, para efecto de que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resuelva conforme a derecho proceda.

II. Trámite y sustanciación.

a. Recepción. El veintisiete de noviembre del año en curso, se recibió el oficio SGA-JA-5215/2015 en la Oficialía de Partes de este

tribunal, en el cual se notifica el ACUERDO DE SALA, por medio del cual se reencauza el medio de impugnación que se hizo valer a Recurso de Apelación, remitiendo las constancias atinentes que integraron el expediente SUP-JRC-738/2015.

b. Turno. En la misma fecha, el Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó radicar el expediente **RAP/05/04/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **José Lorenzo Álvarez Montero**, para el efecto previsto en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c. Cita a sesión. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral, citó a las doce horas del día de hoy para celebrar la sesión a la que alude el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política de la entidad; reformado por Decreto 536, de ocho de enero de dos mil quince, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de nueve siguiente, y sus transitorios primero, séptimo y décimo; 351, 354 y transitorios cinco, séptimo y octavo, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de un recurso de apelación, hecho valer por Rafael Carvajal Rosado, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, para impugnar actos del Consejo General y Secretario



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

Ejecutivo, ambos del Organismo Público Local Electoral de la entidad.

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y, 52, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, puesto que para que los juicios tengan existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos o requisitos de procedibilidad, ya que sin estos requisitos, no es posible admitir las demandas e iniciar dichos juicios o, una vez admitidos, estudiar el fondo de la controversia planteada, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica el desechamiento de la demanda.

En el caso particular, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, se advierte que se surte la prevista en el artículo 378, fracción X del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, por las siguientes consideraciones.

El agravio substancial del Partido del Trabajo al promover su medio de impugnación, está enderezado en contra de:

1. La Ilegal e Indebida Contratación de 30 (treinta) Enlaces Administrativos, realizada de forma unilateral y sin respetar los Principios Rectores que deben imperar en todo acto o resolución de

la Función Electoral, por parte del secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

2. El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Tales actos, en la opinión del partido político actor, en síntesis, se pretenden sustentar en que el artículo 115, fracción XVIII, del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, así como el artículo sexto transitorio del Reglamento Interior, deben ser declarados inaplicables, pues a decir del recurrente, resultan contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, en donde determinó que la fracción invocada del artículo 115 en mención, deviene inconstitucional, es indiscutible que este Tribunal Electoral está impedido para entrar al estudio de tal motivo de disenso.

En principio, porque la máxima autoridad jurisdiccional del país, ya emitió pronunciamiento firme sobre la inconstitucionalidad de la porción normativa, respecto de la cual se viene doliendo el recurrente.

En segundo término, en razón de que este tribunal local está obligado a observar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en tal virtud, lo único que legalmente le está permitido, es el acatamiento de la resolución en mención.

Lo anterior, tal y como lo disponen los artículos 105, fracción I, inciso I), párrafo segundo de la Constitución Política de los



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

Estados Unidos Mexicanos, y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Carta Magna; así como, la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.

Nota: El Acuerdo General 4/1996 citado, así como las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213, respectivamente.

Luego entonces, precisamente por la declaratoria de inconstitucionalidad de la fracción normativa que nos ocupa, evidentemente la autoridad responsable queda obligada a adecuar su normativa interna, como en el caso resulta ser el Reglamento Interior de la autoridad administrativa electoral, que por tanto incluye el artículo sexto transitorio, que aquí se controvierte; de igual modo resolver lo atinente a las contrataciones de los referidos enlaces administrativos, apegándose estrictamente a las directrices marcadas en la declaratoria de inconstitucionalidad de referencia.

En tal virtud, si la base sustancial de la inconformidad del accionante, resulta ser la fracción XVIII del artículo 115, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz, por ser precisamente dicho dispositivo el que en su momento confería al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la atribución de designar los enlaces administrativos, entre el órgano central y los demás órganos desconcentrados; es evidente, que el motivo de disenso expuesto, quedó sin materia.

Esto es así, porque el agravio emitido por el inconforme, se constriñe además del citado artículo 115 fracción XVIII del Código



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

Electoral, en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del mencionado reglamento, el cual es del tenor siguiente:

TRANSITORIOS

...

ARTÍCULO SEXTO. El procedimiento previsto en el artículo 45 del presente Reglamento se aplicará a partir del Proceso Electoral Ordinario 2016–2017.

Los nombramientos de los enlaces administrativos para el proceso electoral 2015- 2016 que haya realizado el Secretario Ejecutivo previo a la aprobación del presente Reglamento se comunicarán, de manera inmediata, a los integrantes del Consejo General, quienes realizarán las observaciones que tengan sobre los enlaces administrativos, para que, en caso de ser fundadas, el Secretario Ejecutivo realice las sustituciones procedentes.

Para implementar lo dispuesto en el párrafo anterior, se instruye a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral a efecto de que se discutan y analicen las observaciones realizadas por los partidos políticos y se rinda un informe al Consejo General. En dicha revisión, se deberá garantizar la paridad de género horizontal.

Como se advierte del numeral transcrito, el mismo deviene de la atribución conferida al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a la citada fracción del artículo 115, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz.

Por tanto, como se sostuvo, en la especie tal atribución, fue declarada inconstitucional por nuestra máxima autoridad jurisdiccional; y de ahí que, resulte sin materia el motivo de inconformidad que somete a la consideración de este órgano jurisdiccional el Partido del Trabajo.

Consecuentemente, lo que procede es **desechar de plano** el presente asunto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (<http://www.teever.gob.mx>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación promovido por Rafael Carvajal Rosado, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copias certificadas de la presente resolución, a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con la finalidad de cumplir con el resolutive cuarto del acuerdo dictado en el expediente **SUP-JRC/738/2015**.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (<http://www.teever.gob.mx/>)

NOTIFIQUESE a las partes y demás interesados conforme a la ley; por oficios, acompañándoles copias certificadas de la resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 387, 388, 391 y 393 del Código



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

Electoral para el Estado de Veracruz, y 64, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO** a cuyo cargo estuvo la ponencia, DANIEL RUIZ MORALES y GREGORIO VALERIO GÓMEZ, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Pascual Villa Olmos, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PONENTE

MAGDO. JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO

MAGDO. DANIEL RUÍZ MORALES

MAGDO. GREGORIO VALERIO GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. PASCUAL VILLA OLMOS